



Asamblea General

Distr. general
16 de enero de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Acta resumida de la 726ª sesión

Celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena,
el miércoles 4 de julio de 2001 a las 14.00 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (México)

Sumario

Proyecto de ley modelo de la CNUDMI para las firmas electrónicas y proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *en el plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de la presente sesión y en las otras sesiones se recopilarán en un único documento.

V.01-85497 (S) 010702 020702



Se declara abierta la sesión a las 14.10 horas

Proyecto de ley modelo de la CNUDMI para las firmas electrónicas y proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (continuación)
(A/CN.9/492 y Add.1 a 3 y 493)

Artículos 8, 9 y 11

1. El **Sr. Mazzone** (Italia) señala que, como es preciso encontrar una formulación distinta de “El firmante incurrirá en responsabilidad...”, no sólo con respecto al firmante a que se alude en el artículo 8 sino también con respecto al prestador de servicios de certificación señalado en el artículo 9, la delegación de su país propone que el párrafo 2 del artículo 8 diga: “El firmante podrá incurrir en responsabilidad o en cualquier otra consecuencia jurídica aplicable por el incumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo 1”. Con ello quedaría en claro que dicho comportamiento le acarrearía no sólo responsabilidad sino también otras consecuencias; por ejemplo, el firmante quedaría impedido de negar que las firmas se refieren a él, lo que no constituye responsabilidad sino obligación contractual. Esta formulación puede, al menos en parte, resolver la inquietud de la delegación de los Estados Unidos, y también podría utilizarse en el párrafo 2 del artículo 9. En aras de la coherencia, podría enmendarse el encabezamiento del artículo 11 para que dijera “Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas aplicables que entrañe el hecho de que...”.

2. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que el verdadero problema reside en la utilización de la palabra “responsabilidad”, que es un término muy técnico en algunos ordenamientos jurídicos e implica no sólo consecuencias jurídicas concretas sino también las condiciones que deben cumplirse para que estas consecuencias surtan efecto. Por esta razón, la delegación de su país prefiere utilizar la formulación “Serán de cargo ...las consecuencias jurídicas...” en el párrafo 2 del artículo 8, en el párrafo 2 del artículo 9 y en el artículo 11. Si ha de distinguirse entre todos estos casos, ello dependerá del derecho aplicable en el país interesado. A fin de aclarar este punto, propone utilizar las palabras “Serán de cargo... las consecuencias jurídicas previstas en el derecho aplicable...”.

3. La **Sra. Gavrilescu** (Rumania), apoyada por el **Sr. Enouga** (Camerún), señala que, en aras del consenso, la delegación de su país aceptaría la propuesta de los Estados Unidos de América. No concibe ninguna situación en que la responsabilidad no entrañe también consecuencias jurídicas. La formulación propuesta por Italia, “podrá incurrir en responsabilidad o en cualquier otra consecuencia jurídica aplicable”, podría dificultar la determinación de los casos en que una situación entrañara responsabilidad y la de aquéllos en que entrañara consecuencias jurídicas. Por ello, es mejor adoptar la propuesta de los Estados Unidos o, si no se logra consenso, mantener la formulación original.

4. El **Sr. Arnott** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) valora el esfuerzo del representante de Italia por distinguir entre el artículo 11 y los artículos 8 y 9, pero señala que en las legislaciones nacionales harán de todos modos esa distinción. La Comisión no debe introducir en los artículos 8 y 9 un texto que difiera de la formulación del artículo 11. La delegación de su país es partidaria de utilizar en los tres artículos la expresión propuesta por el representante de los Estados Unidos de América.

5. El **Sr. Caprioli** (Francia) señala que la redacción propuesta por el representante de los Estados Unidos de América es la más neutral y también la más clara. Si la Comisión concuerda en que no existe responsabilidad plena, correspondería al juez o legislador de un ordenamiento jurídico determinado establecer la distinción que debería hacerse entre el firmante, el prestador de servicios de certificación y la parte que confía en el certificado. El debate sostenido demostró que todas las diferencias de opinión son más de forma que de fondo y que se apoyaba en general la propuesta de los Estados Unidos de América.

6. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) dice que en el ordenamiento jurídico de Sierra Leona las consecuencias jurídicas de un acto comprenden la responsabilidad. La delegación de su país apoya la formulación propuesta por los Estados Unidos de América.

7. **El Presidente** entiende que la Comisión desea adoptar la propuesta de los Estados Unidos de América.

8. *Así queda acordado.*

9. **El Presidente** señala que, en el documento A/CN.9/492, Francia propuso agregar un párrafo al final del artículo 8.

10. El **Sr. Caprioli** (Francia) dice que sería útil distinguir entre las partes a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 -los firmantes y prestadores de servicios- y aquéllas a que alude el artículo 11 -la parte que confía en el certificado. En aras de la coherencia con el artículo 9, la delegación de su país propone agregar un nuevo párrafo al final del artículo 8, que diga: “proporcionará al prestador de servicios de certificación para cualquier parte que confíe en el certificado medios razonablemente sencillos de determinar, cuando proceda, a partir del certificado previsto en el artículo 9, o de otra manera, cualquier limitación de su responsabilidad”.

11. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) señala que, aunque la enmienda propuesta por Francia se refiere a una cuestión que no se ha abordado en la Ley Modelo, se pregunta si corresponde incluirla en el artículo 8. Tal vez se lograría el mismo objetivo agregando las palabras “o el firmante” al final del inciso iv) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9, porque ello obligaría al firmante a indicar al prestador de servicios de certificación cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de su responsabilidad.

12. El **Sr. Field** (Estados Unidos de América) considera válido el planteamiento del representante de Francia, pero considera que la redacción del apartado c) del párrafo 1 del artículo 8 regula de manera suficiente la cuestión.

13. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que la delegación de su país no está segura de qué tipo de limitación de responsabilidad supone la enmienda propuesta por Francia. Por ello, se reserva sus observaciones hasta recibir mayores aclaraciones.

14. El **Sr. Arnott** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) señala que la propuesta del representante de Australia de agregar las palabras “o el firmante” al final del inciso iv) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9 presupone que la enmienda propuesta por Francia se basa en la existencia de un certificado, o por lo menos en la intervención de un prestador de servicios de certificación. De ser ése el caso, la solución de Australia es excelente. Sin embargo, si Francia propone un medio de limitar la

responsabilidad prevista en el artículo 8 en que el firmante, con o sin un prestador de servicios de certificación, pueda declarar una limitación de su responsabilidad, la solución de Australia no funcionaría.

15. El **Sr. Caprioli** (Francia) señala que su propuesta se aplicaría únicamente en los casos en que existiera un prestador de servicios de certificación y un certificado. La propuesta del representante de Australia es constructiva y la delegación de su país la apoyaría. En respuesta a las observaciones del representante del Canadá, dice que la intención de la propuesta de la delegación de su país no es limitar ni restringir la validez de la firma estampada por el signatario, sino dar a éste la posibilidad de actualizar el certificado.

16. El **Sr. Arnott** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), apoyado por el **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América), el **Sr. Gauthier** (Canadá) y el **Sr. Madrid Parra** (España), señala que la delegación de su país apoya la enmienda propuesta por el representante de Australia.

17. **El Presidente** entiende que la Comisión desea adoptar la enmienda del inciso iv) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9.

18. *Así queda acordado.*

Artículo 9, párrafo 1 f)

19. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América), al presentar la enmienda del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 propuesta por la delegación de su país y que figura en el documento A/CN.9/492/Add.2, señala que la cuestión es si el prestador de servicios de certificación puede o no limitar el alcance de los servicios que presta. Esta cuestión se plantea porque el apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 parece requerir que el prestador de servicios de certificación utilice sistemas fiables. La delegación de su país propone que el apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 se convierta en el inciso vii) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9, de manera que en lugar de requerir que el prestador utilice sistemas fiables, la ley modelo le exija que proporcione a la parte que confía en el certificado un medio para determinar si proporcionó o no sistema fiable. Dicho de otra manera, se trataría de la obligación de presentar información más que de la de utilizar sistemáticamente un sistema fiable.

20. Muchas entidades que comienzan a actuar como prestadoras de servicios de certificación lo hacen no porque sea un elemento principal de sus actividades sino más bien para facilitar sus operaciones en otros aspectos. Preocupa a la delegación de su país la vaguedad de la imposición de una obligación absoluta de proporcionar un sistema fiable, porque no siempre resulta claro si se han cumplido o no las normas enunciadas en el artículo 10. La delegación de su país propone que con arreglo al inciso d) del párrafo 1 del artículo 9 se pida sencillamente al prestador de servicios de certificación que proporcione a las partes que confían en el certificado información que les ayude a decidir sobre el grado de fiabilidad, a fin de que puedan resolver respecto de si utilizar o no los certificados expedidos por dicho prestador en particular.

21. El **Sr. Madrid Parra** (España) apoya la propuesta del representante de los Estados Unidos de América. Sin embargo, sería apropiado agregar una referencia a la finalidad de un sistema fiable. La desventaja de trasladar el texto del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 al apartado d) del párrafo 1) sería que el artículo 10 resultaría innecesario, porque desaparecería la obligación de fiabilidad. Recuerda que tras un extenso debate la Comisión llegó a la conclusión de que era importante mantener el artículo 10.

22. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que la delegación de su país aceptaría la propuesta de los Estados Unidos de América. La adopción de la enmienda no exige eliminar el artículo 10. Sin embargo, sería más sencillo introducir la formulación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9 en el apartado f) del párrafo 1), para que el apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 dijera “proporcionar medios de acceso razonablemente fácil que, según proceda, permitan a la parte que confía en el certificado determinar que el prestador de servicios de certificación utiliza, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables”. En ese caso no sería necesario enmendar el artículo 10.

23. El **Sr. Arnott** (Reino Unido) considera que la solución más sencilla sería aceptar la propuesta de los Estados Unidos de América y conservar el artículo 10.

24. El **Sr. Caprioli** (Francia) dice que exigir al prestador de servicios de certificación que suministre a la parte que confía en el certificado medios para

determinar que el prestador utiliza sistemas fiables no es lo mismo que afirmar que dicho prestador utiliza medios fiables. Los medios pueden suministrarse de diversas maneras: el prestador puede publicar su política de certificación, emitir una declaración sobre su práctica de certificación o publicar una auditoría con la acreditación voluntaria de un organismo designado por el Estado. Sin embargo, el requisito de que el prestador de servicios utilice sistemas fiables tendría consecuencias jurídicas mayores, porque la utilización puede verificarse, mientras que en el caso de una declaración se debería demostrar que lo que se ha declarado no se ajusta a lo que se afirma. Además, el traslado del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 al inciso vii) del apartado d) del párrafo 1 supone eliminar los criterios indicativos contenidos en el artículo 10, y con ello la base para determinar la fiabilidad. Por ello, la delegación de su país es partidaria de conservar el apartado f) del párrafo 1 del artículo 9.

25. El **Sr. Olavo Baptista** (Brasil) señala que la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América crearía un desequilibrio en las relaciones entre el prestador de servicios de certificación y el usuario, al responsabilizar a este último de determinar si se utilizan o no sistemas fiables, siendo el caso que esto es obligación del prestador de servicios. La adopción de la enmienda podría tener importantes consecuencias, porque daría a la ley modelo un sesgo más favorable al prestador de los servicios que a las demás partes. En ese caso, las leyes nacionales sobre protección del consumidor podrían prohibir la utilización internacional de los servicios del prestador. Si la Comisión desea promover la utilización internacional de estas firmas, en la ley se debe lograr un mayor equilibrio entre las obligaciones de los usuarios y las de los prestadores de servicios.

26. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) (CCI) señala que una solución más sencilla sería eliminar la referencia al apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 en la frase inicial del artículo 10, para que la frase diga “Para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida los son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes: ...”. La propuesta de trasladar el apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 al apartado d) del párrafo 1) tiene sentido desde una perspectiva de organización, y la CCI la apoyaría.

27. El **Sr. Joza** (Observador de la República Checa) dice que la delegación de su país tiene algunos problemas con la propuesta de los Estados Unidos de América, porque transformar la obligación de fiabilidad en la de proporcionar a la parte que confía en el certificado información pertinente con arreglo al apartado d) del párrafo 1) del artículo 9 disminuiría la importancia del artículo 10.

28. El **Sr. Field** (Estados Unidos de América) señala que la delegación de su país no propone suprimir el artículo 10. La enmienda propuesta funciona bien con el artículo 10, pues su requisito básico es el de revelar información.

29. El **Sr. Pérez** (Colombia), refiriéndose a las observaciones del representante de España, dice que con arreglo a la legislación colombiana demostrar la fiabilidad es una obligación necesaria del prestador de servicios de certificación. Ello significa que, antes de iniciar sus actividades, todo posible prestador de servicios de certificación debe recibir autorización del Estado, y su fiabilidad es determinada por un auditor independiente. Como la propuesta de los Estados Unidos de América puede crear desequilibrio en las relaciones entre prestadores de servicios y usuarios, la delegación de su país prefiere que se mantenga el texto del artículo 9 tal como está.

30. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que la enmienda propuesta por los Estados Unidos de América modificaría considerablemente las normas de conducta de los prestadores de servicios de certificación. El traslado del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 al apartado d) del párrafo 1) significaría que el prestador de los servicios no quedaría obligado a utilizar sistemas viables, sino sencillamente a informar al usuario respecto de si hay que prever o no que el sistema que utiliza es fiable. Si ése es el objetivo de la enmienda de los Estados Unidos de América, su delegación no la apoyaría.

31. La **Sra. Mangklatanakul** (Tailandia) dice que la propuesta de los Estados Unidos de América crearía desequilibrio entre la conducta requerida de los prestadores de servicios de certificación y la exigida de los usuarios, y debilitaría el artículo 10. La delegación de su país prefiere que se mantenga el texto en su versión actual.

32. El **Sr. Gauthier** (Canadá), apoyado por la **Sra. Chadha** (India) dice que la delegación de su país no es partidaria de la propuesta de los Estados Unidos de América por las razones que señalaron oradores anteriores. El artículo 10 en su forma actual no constituye una norma en sí mismo sino más bien imparte directrices para determinar la fiabilidad. La propuesta de los Estados Unidos de América representa un cambio fundamental de las políticas elaboradas por el Grupo de Trabajo, porque haría responsable de determinar la fiabilidad a la parte que confía en un certificado y eximiría de esa obligación al prestador de los servicios.

33. La **Sra. Xiaoyan Zhou** (China) dice que la eliminación del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 reduciría en mucho la obligación del prestador de los servicios y afectaría con ello la seguridad de la operación. En ese caso, el artículo 10 no sería necesario, porque el responsable de determinar la fiabilidad sería la parte que confía en el certificado y no el prestador de servicios de certificación.

34. El **Sr. Adensamer** (Austria) dice que la delegación de su país no apoyaría la propuesta de los Estados Unidos de América, porque, además de su obligación de utilizar sistemas fiables, el prestador de servicios de certificación debe estar obligado a proporcionar información sobre estos sistemas.

35. El **Sr. Field** (Estados Unidos de América) dice que la delegación de su país está dispuesta a acordar una fórmula de transacción que resuelva las inquietudes planteadas por algunas delegaciones. Propone que se modifique el apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 para que diga “utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos que resulten razonablemente fiables para los fines a que se pretende destinar el certificado”. Con esta nueva formulación se mantendría la pertinencia del artículo 10.

Se suspende la sesión a las 15.25 y se reanuda a las 16.00 horas.

Artículo 8, párrafo 1 b)

36. El **Sr. Gauthier** (Canadá) señala que el Grupo de Trabajo propuso que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 dijera “sin dilación indebida esforzarse

razonablemente por notificar, por ejemplo, utilizando los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9, a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:”.

37. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que la delegación de su país tiene graves dificultades con el concepto de “esforzarse razonablemente”, que sería difícil de incorporar en el ordenamiento jurídico de España. Puede plantearse la situación en que el firmante se haya esforzado razonablemente por comunicar que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho, pero a pesar de sus esfuerzos el tercero ya no ha recibido esa información. En ese caso, el tercero tendría que hacerse cargo de los daños mientras que el signatario quedaría libre de responsabilidad porque se ha “esforzado razonablemente”.

38. El **Presidente** dice que, al no haber otras objeciones al texto propuesto por el Grupo de Trabajo, entiende que la Comisión desea adoptar la enmienda del apartado b) del párrafo 1 del artículo 8. Las observaciones de España se reflejarán en el informe de la Comisión.

39. *Así queda acordado.*

Artículo 9, párrafo 1 f) (continuación)

40. El **Presidente** invita a la Comisión a que formule observaciones sobre la propuesta de transacción presentada con anterioridad por los Estados Unidos de América con respecto al apartado f) del párrafo 1 del artículo 9.

41. El **Sr. Kobori** (Japón) dice que la frase inicial del artículo 9 deja en claro que el alcance de dicho artículo es más limitado que el del artículo 6. Esta frase inicial debe bastar para resolver las inquietudes del representante de los Estados Unidos de América.

42. El **Sr. Caprioli** (Francia) señala que la delegación de su país no apoyaría la propuesta de transacción planteada por los Estados Unidos de América. La firma es responsabilidad del prestador de servicios de certificación y no guarda relación alguna con la fiabilidad del sistema. El texto del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 se debe mantener en su forma actual.

43. El **Sr. Stocchi** (Italia) señala que, habiendo escuchado los planteamientos de los representantes del Japón y de Francia, la delegación de su país ha decidido no apoyar la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos de América.

44. El **Sr. Arnott** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que, si bien considera válidas las preocupaciones planteadas por los representantes del Japón y de Francia, apoya el texto propuesto por los Estados Unidos de América, que resulta del todo satisfactorio en la práctica.

45. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que la delegación de su país es partidaria de mantener el texto en su versión actual. El párrafo 144 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno regula de manera más que suficiente la cuestión planteada por el representante de los Estados Unidos de América.

46. El **Sr. Joza** (Observador de la República Checa) dice que la propuesta de los Estados Unidos de América aclara el apartado g) del artículo 10, que guarda relación directa con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9. Aunque el artículo 10 no define la fiabilidad, comprende aspectos importantes de ella, incluida la suficiencia.

47. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que su delegación apoya la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos de América.

48. El **Sr. Maradiaga** (Honduras) dice que la delegación de su país es partidaria del texto presentado por la Secretaría.

49. El **Presidente** entiende que la Comisión desea mantener la versión actual del texto del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9.

50. *Así queda acordado.*

Artículo 9, párrafo 2

51. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) señala que el texto del párrafo 2 del artículo 9 se debe ajustar a la enmienda que se introdujo en el párrafo 2 del artículo 8, en virtud de la cual se reemplazaron las palabras “incurrirá en responsabilidad” por las palabras “serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido ...”.

Además, se debe introducir una cláusula inicial en que se reconozcan las limitaciones de la responsabilidad enunciadas en los incisos ii) y iv) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9. Por ello, la delegación de su país propone que el párrafo 2 del artículo 9 diga: “a reserva de toda limitación determinable con arreglo al apartado d) del párrafo 1, el prestador de servicios de certificación asumirá las consecuencias jurídicas de su incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1”.

52. El **Sr. Mazzoni** (Italia), apoyado por el **Sr. Enouga** (Camerún) y el **Sr. Kobori** (Japón), señala que la responsabilidad no debe indicarse expresamente en el párrafo 2 del artículo 9, porque estará sujeta íntegramente al derecho nacional aplicable. En aras de la coherencia, en el párrafo 2 no se debe incluir ninguna referencia a las limitaciones de la responsabilidad.

53. El **Sr. Gauthier** (Canadá) señala que la delegación de su país aceptaría la propuesta de los Estados Unidos de América de alinear el párrafo 2 del artículo 9 con el párrafo 2 del artículo 8. Sin embargo al comienzo del párrafo no es preciso referirse expresamente a ninguna “limitación determinable con arreglo al apartado d) del párrafo 1”.

54. El **Sr. Caprioli** (Francia) señala que el párrafo 2 del artículo 9 se debe redactar del mismo modo que el párrafo 2 del artículo 8. No es preciso referirse a las limitaciones de la finalidad o del valor ni del alcance o la extensión de la responsabilidad, porque la legislación de la Unión Europea ya prevé dichas limitaciones.

55. El **Sr. Madrid Parra** (España) señala que el fomento del comercio electrónico internacional no entraña necesariamente la eliminación de toda referencia al término “responsabilidad”, porque ello puede surtir efectos negativos. Aunque los ordenamientos jurídicos nacionales determinarían las consecuencias jurídicas, el texto de la ley modelo debe indicar que existe alguna forma de responsabilidad. Por ello, se debe conservar la referencia a la responsabilidad en el párrafo 2 del artículo 9.

56. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) dice que la delegación de su país apoya las opiniones de los representantes del Canadá y Francia con respecto a la propuesta de los Estados Unidos de América. No hace falta desviarse de la formulación aprobada para el párrafo 2 del artículo 8.

57. La **Sra. Zhou Ziaoyan** (China) dice que la delegación de su país apoya las opiniones de los representantes del Canadá, Francia y Sierra Leona en el sentido de que la redacción del párrafo 2 del artículo 9 se debe ajustar a la del párrafo 2 del artículo 8. La cláusula de introducción propuesta por el representante de los Estados Unidos de América es innecesaria.

58. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que la formulación del párrafo 2 del artículo 9 debe ser coherente con la del párrafo 2 del artículo 8. Las limitaciones de la responsabilidad deben preverse en la legislación nacional. El artículo 5, que regula las modificaciones mediante acuerdo, abarcaría de manera suficiente las limitaciones de la responsabilidad, mientras éstas fueran congruentes con el derecho interno aplicable.

59. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que su delegación apoya la primera parte de la propuesta del representante de los Estados Unidos de América. Aunque la referencia del párrafo 2 del artículo 9 a las limitaciones enunciadas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 9 podría ser útil, no resulta absolutamente necesaria. La delegación de su país aceptaría la enmienda de la propuesta de los Estados Unidos de América que propuso el representante del Canadá con el apoyo de Francia y China.

60. El **Sr. Pérez** (Colombia) señala que la delegación de su país apoya las opiniones del representante de España. Es importante proteger al usuario de servicios de certificación, y en la ley modelo se debe dejar en claro que la parte dueña de la tecnología es responsable. Se deben establecer garantías suficientes para garantizar que la tecnología continúe funcionando correctamente y no se haga obsoleta con el tiempo.

61. El **Presidente** entiende que la Comisión es partidaria de ajustar la redacción del párrafo 2 del artículo 9 a la del párrafo 2 del artículo 8.

62. *Así queda acordado.*

63. El **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que sería útil para los países que han de adoptar luego leyes nacionales basadas en la ley modelo que la Comisión explique en su informe que las enmiendas del párrafo 2 del artículo 8 y del párrafo 2 del artículo 9 se introdujeron para indicar que la cuestión de las consecuencias jurídicas será determinada por la legislación interna.

64. El **Presidente** dice que esta explicación se incluirá no sólo en el informe sino también en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 10

65. El **Sr. Sedminghoff** (Estados Unidos de América) dice que se debe enmendar el artículo 10 a fin de eliminar la preocupación en el sentido de que este artículo no reconoce necesariamente que los prestadores de servicios de certificación pueden ofrecer distintos grados de servicios, y que tal vez sean necesarios distintos grados de fiabilidad para una firma legalmente vinculante, según sean las circunstancias del caso. Además, sería útil que el artículo 10 se refiriera a la práctica comercial general. La delegación de su país propone agregar, después de la palabra “siguientes” de la primera frase del artículo 10, las palabras “en la medida en que incidan en general en la práctica comercial con respecto al nivel de los servicios prestados”.

66. El **Sr. Mazzoni** (Italia), apoyado por el **Sr. Arnott** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), el **Sr. Tatout** (Francia), el **Sr. Mohan** (Singapur) y el **Sr. Brito da Silva Correia** (Observador de Portugal), señala que la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos de América es redundante, porque las palabras “podrán tenerse en cuenta” resolverían de manera suficiente las inquietudes planteadas por los Estados Unidos de América.

67. El **Sr. Burman** (Estados Unidos de América) dice que, aunque los miembros de la Comisión pueden concordar en que las palabras “podrán tenerse en cuenta” abarcarían una gran diversidad de circunstancias, es importante establecer la forma en que las interpretarían los usuarios. Aunque la delegación de su país aceptaría el texto del artículo 10 en su versión actual, considera que la enmienda propuesta daría mayor certidumbre a los círculos empresariales.

68. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que la última frase del párrafo 147 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, que dice “Esa lista tiene el objetivo de presentar un concepto flexible de la fiabilidad, que podría variar de contenido según lo que se esperara del certificado en el contexto en que se creara.”, refleja adecuadamente las inquietudes

planteadas por el representante de los Estados Unidos de América.

69. El **Sr. Mazzoni** (Italia) dice que, si los Estados Unidos de América insisten en incluir en el artículo 10 un texto que dé seguridades a los círculos empresariales, podría agregarse un apartado g) en que se aludiera al nivel de los servicios prestados, que se insertaría entre el apartado f) y el actual apartado g).

70. El **Sr. Burman** (Estados Unidos de América) dice que la delegación de su país aceptaría la propuesta del representante de Italia.

71. El **Sr. Joza** (Observador de la República Checa) señala que la delegación de su país desea saber la forma en que la frase “... generalmente se aplica... (a la práctica comercial)” se relaciona con los recursos financieros y humanos. La propuesta de los Estados Unidos de América puede crear muchos problemas en los mercados de comercio electrónico pequeños.

72. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) señala que más de 140 miembros de la CCI consideran que sus inquietudes no se resuelven de manera suficiente en determinadas disposiciones de la ley modelo. Por ello, la delegación de su país apoya la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos de América.

73. El **Sr. Alhweij** (Observador de la Jamahiriya Árabe Libia) dice que el texto del artículo 10 se debe mantener en su versión actual.

74. El **Presidente** entiende que la Comisión desea conservar el artículo 10 en su forma actual. Las inquietudes expresadas por los Estados Unidos de América se reflejarán en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

75. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 17.00 horas